



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 29 de Octubre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 062

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho para proferir la respectiva decisión de fondo que en Derecho corresponda, dentro del presente proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad), EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **ERNESTO SANCHEZ LIZARAZO** radicado con el N° **2018 - 00645**, ya que el demandado fue notificado por aviso el 30/06/2019 y dentro del término legalmente concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones.

ANTECEDENTES

Se tiene que la presente demanda, fue instaurada el 07/12/2018, ante este Juzgado correspondiendo al mismo por reparto el 10/12/2018, mediante Auto Interlocutorio N° 031 del 29/01/2019, fue librado el correspondiente mandamiento de pago, en consideración a que la demanda y sus anexos reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y, por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo a la deudora, ordenándose pagar a esta las siguientes sumas de dinero:

- 1.-) **DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$17.105.486)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073600130574, contenida en el pagare No. 073606100006714, suscrito por el demandado el 03 de diciembre de 2014.
- 2.-) **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.434.852)**, por concepto de los intereses remuneratorios, liquidados a una tasa variable DTF 6,5 puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 05 de julio de 2017 hasta el 5 de enero de 2018.
- 3.-) Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$4.822.464,14)**, por concepto de intereses moratorios sobre el capital liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia

Financiera, desde el 6 de enero de 2018 al 07 de diciembre de 2018, fecha de presentación de la demanda.

4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación

El demandado **ERNESTO SANCHEZ LIZARAZO**, fue notificado por aviso el 30/06/2019 quien dentro del término concedido no ejerció su derecho de contradicción ni propuso excepciones.

Agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, se procede a dictar la decisión de fondo que se estime del caso y en derecho corresponda, previo lo siguiente:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el plenario se tiene que, los presupuestos procesales, elementos esenciales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo la controversia, se encuentran satisfactoriamente reunidos.

El demandado suscribió pagaré con ESPACIOS EN BLANCO No. 073606100006714, para garantizar la obligación No 725073600130574 el día 03 de diciembre de 2014 la CARTA DE AUTORIZACION PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales.

El demandado al suscribir pagare base de la ejecución también autorizó irrevocablemente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para llenar los espacios en blanco y demás aspectos generales y particulares del pagare de conformidad con lo señalado en el art. 622 del Código de Comercio.

El pagare base de la presente ejecución fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones otorgada por el demandado, expresando en los valores generales a la fecha en que se llena el título valor pagare, como son: saldo del capital, intereses corrientes, intereses moratorios, otros conceptos.

El otorgante del pagaré No 073606100006714, se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., durante el plazo intereses una tasa variable DTF 6,5 puntos efectivo anual, liquidados sobre los saldos adeudados. El demandado se obligó a pagar a favor del demandante, en caso de mora en el pago de obligación No. 725073600130574, un interés moratorio liquidado a la tasa máxima legalmente permitida.

El demandado incumplió con el pago de la obligación No. 725073600130574 contenida en el pagare No. 073606100006714, el 05 de enero de 2018, en la cláusula 5 de la CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARE No. 073606100006714, se estipulo que la fecha de vencimiento del título valor será

aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagare es decir el desde el 05 de enero de 2018.

Así las cosas, el demandado para seguridad y cumplimiento de su obligación además de comprometer su responsabilidad personal, constituyo mediante Escritura de Hipoteca 0335 de 17 de marzo de 2009, de la notaria Única del circulo de Saravena, y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Arauca, al folio de la matricula inmobiliaria No. 410-47860, HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO EN CUANTIA INDETERMINADA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sobre el siguiente inmueble:

Un predio rural, denominado LA FORTUNA, ubicado en la VEREDA ISLA DEL CHARO, en el municipio de Saravena, Departamento de Arauca, con una extensión superficial de CUATRO HECTAREAS (4 Has -0000M2), identificado con matricula inmobiliaria número 410-47860 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Arauca y cedula catastral número 00-02-0007-0033-000, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipuladas en la escritura de Hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada, No. 0335 de 17 de marzo de 2009, de la notaria Única del Circulo de Saravena, y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Arauca, al folio de la matricula inmobiliaria No. 410-47860.

Con base a lo mencionado en el hecho anterior, y de acuerdo con la cláusula CUARTA, de la escritura de constitución de hipoteca No. 0335 de 17 de marzo de 2009, el hipotecante garantiza al banco todas las obligaciones a cargo, así como las contraídas y que se llegasen a contraer a futuro o por cualquier concepto conjunta o separadamente en su propio nombre o de terceros a favor del banco.

El señor ERNESTO SANCHEZ LIZARAZO, es la actual propietario del inmueble hipotecado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. como consta en el certificado de tradición y libertad de fecha 3 de diciembre de 2018, que adjunto con la demanda.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. endoso el pagaré No. 073606100006714, al FONDO DE FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO, quienes nuevamente a través del representante legal lo endosa en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A. con Nit. 800-037.800-8.

Se observa de lo anterior, que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada, proviene de ella y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso.

A su vez el inciso 2 del Art. 440 del C.G.P., contempla:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el caso sub-examine, la parte demandada fue notificada por aviso el 30/06/2019 de la demanda que se lleva en su contra, quien dentro del término concedido para ponerse a derecho, como ya se dijo no contesto la demanda ni propuso excepciones, y, en consecuencia, se dan los presupuestos procesales de la norma en cita.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del demandado **ERNESTO SANCHEZ LIZARAZO**, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

SEGUNDO: Por las partes presentar la liquidación del crédito en el presente proceso. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tasar y por Secretaría liquidar. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

CUARTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se lleguen a embargar dentro del presente proceso. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR este auto por estado (Art. 295 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2037bb67feef57af9df0de8627d5de158e2ef63b3058dda9ea6e7635e9284dac

Documento generado en 29/10/2020 01:02:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>